

El apéndice documental recoge siete documentos extraídos de los Códices del Archivo Histórico Nacional que ya hemos citado (entre ellos tres documentos de Alfonso I). La bibliografía muy rica y acertada; en ella se cita, al final, los mapas que se han utilizado del Instituto Geográfico y Catastral. En los índices, muy completos, recoge los nombres siempre en catalán, sin hacer referencia a las formas latinas de los documentos, puesto que se trata de recoger los nombres que utiliza el autor a través de las casi setecientas páginas de los dos volúmenes.

Merecen un comentario aparte los cuadros sinópticos que, en número referido, ilustran distintos aspectos: personajes relacionados documentalmente con el monasterio (con indicación de la fecha, nombre, testamento o privilegio, carta de protección o confirmación, o compraventa, o concordia o autorización, o exención, o renuncia), referencias documentales de los campos de viñas, de huerta y de olivares (con indicación de la fecha, documento, procedencia, etc.) referencias documentales de diezmos (con igual detalle), y principales contratos de fincas monacales (con análogo detalle censatario del monasterio).

El autor ha conseguido, después del vaciado de tantísimos documentos consultados como ya hemos visto, sacar de los mismos innumerables noticias, ya económicas, ya de tipo social. Así en la primera parte de su trabajo ha podido ofrecer una visión aproximada de la realidad patrimonial, sintetizando los bienes adquiridos, cuantificándolos mediante un proceso de inventario lo que le ha permitido señalar la adquisición de tierras (campos de cereales, de viñas, etc.), así como la diversidad de rentas, sobre todo procedentes del mundo urbano. Merece mención especial el estudio sobre la explotación del sistema tradicional cisterciense: las granjas aun cuando el monasterio contó sólo con siete. Llama la atención el estudio sobre la economía monetaria, extremo este último de su segunda parte. En la tercera debe subrayarse la exposición de la tipología jurídica de los documentos relativos a la administración del cenobio.

Señala el autor la trascendencia de la ubicación definitiva del monasterio en el lugar que ahora ocupa con las consecuencias de tipo social que ello comportó. Junto a este aspecto sigue el estudio del nivel social de los personajes que se relacionan con el monasterio, así como el valor del aspecto espiritual en la motivación de los actos jurídicos, donde se demuestra la influencia de la creencia en la vida del Más-Allá.

Esta última valoración debe ser tomada en cuenta ya que en numerosas publicaciones de tipo económico no se recogen, por ser hijas, muchas de ellas, de tendencias del materialismo histórico.

No querríamos poner punto final a esta recensión sin facilitar al autor, mayormente, cuando en buena parte, el cañamazo de su excelente trabajo ha sido aquel cartulario que hace cuarenta años publiqué y que él ha sabido completar en la documentación de Santes Creus, gracias a sus esforzados trabajos e investigaciones. Sólo me atrevería a señalar la ausencia de mapas en su obra, que la enriquecería aún más.

FEDERICO UDINA MARTORELL

CATALÁ SANZ, Jorge Antonio: *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, Madrid, Siglo Veintiuno de España Editores, S.A., 1995; 371 pp.

Un amplio trabajo de campo, la multitud de fuentes y archivos consultados, ha permitido al autor reconstruir, a veces hasta el más mínimo detalle, ingresos y gastos de una parte de la

nobleza valenciana del setecientos. A partir de arrendamientos de rentas señoriales, describe su importancia en el montante total de estos patrimonios, para lo cual define qué entiende por renta señorial: aquella que procede no sólo de la tierra, sino también de los monopolios, derechos privativos del señor y otros obtenidos a partir de la administración de la justicia señorial —si bien, a veces, contabiliza como tales, arrendamientos de tierras en los señoríos—. Todo ello nos proporciona el enfoque inicial del autor al abordar su estudio. Lógicamente entre las haciendas nobiliarias estudiadas existen unas donde el componente señorial predomina, como las del conde de Carlet, Real y Almenara, frente a otras que se nutren, además, de arrendamientos de inmuebles, censos consignativos, etc., y así son ejemplos las del marqués de Boil, o el barón de Beniparell. Junto a estos grandes bloques, las combinaciones aparecen tan variadas como la diversidad de patrimonios analizados.

Después, dedica dos capítulos al estudio del conjunto de bienes que integran las fortunas de esas casas nobiliarias. Aquí su base documental la constituyen, sobre todo, los inventarios *post mortem*, no siempre fiables —además de no describir el patrimonio vinculado—, como reconoce el propio autor. Diferencia dos grandes bloques en sus fortunas: bienes vinculados y de libre disposición, con el objeto de «determinar la decisiva importancia económica de los vínculos en las administraciones nobiliarias». En este sentido, su trabajo comienza apuntando la falta de estudios sobre los mayorazgos valencianos, como ya lo hizo antes sobre el derecho sucesorio valenciano de época foral. Situación que era cierta en el momento en que el autor realizó su tesis —fruto de la cual ha sido este libro—, pero no lo es en la actualidad, ya que defendí mi tesis en junio de 1993 sobre *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*; y la parte referida a vinculaciones se publica en este número del *Anuario*.

Jorge A. Catalá logra una correcta interpretación de los datos que posee, aunque en algunas ocasiones tengo que disentir de sus afirmaciones. Por ejemplo, cuando apunta que es necesaria licencia judicial para fundar mayorazgo (p. 95), lo que no es cierto. La licencia judicial únicamente es utilizada en la práctica jurídica valenciana para desvincular bienes de mayorazgos, pero no para crearlos. Y ello, porque la libertad de testar y la consiguiente posibilidad de gravar los patrimonios hereditarios, recogida en la legislación foral, hace innecesario cualquier otro requisito que autorice esta carga sobre la legítima de un heredero forzoso. En consecuencia, tampoco es correcto afirmar que el sucesor en el vínculo pueda detraer su legítima del patrimonio vinculado (p. 98) y ello por dos razones. Una, la concepción de la figura del mayorazgo. Es verdad que los mayorazgos valencianos se caracterizan por su flexibilidad, tanto en su constitución como en la posibilidad de desvincular bienes; pero reconociendo, como hace el autor, debido a una lectura parcial de las leyes sucesorias, esta facultad a los sucesivos poseedores del vínculo, iríamos en contra de la propia esencia de esta institución, tendríamos que hablar de otra cosa y no de mayorazgos. El mayorazgo se caracteriza no sólo por contener un llamamiento sucesorio singular y perpetuo, regido usualmente por los principios de masculinidad y primogenitura, sino también por asegurar la integridad de los bienes que comprende al prohibir cualquier tipo de desvinculación. Otra cosa es que esta integridad se conculque acudiendo a los procesos de enajenación y desvinculación existentes en los distintos ordenamientos jurídicos y cuyos requisitos generales fueron formulados por la doctrina del derecho común: inexistencia de bienes libres en manos del poseedor, existencia de una justa causa y autorización del órgano correspondiente. La segunda razón apunta hacia la propia libertad de testar existente en los *Furs* de Valencia. Para que pueda hablarse de libertad de testar, necesariamente debe reconocerse al causante-testador la posibilidad de distribuir el patrimonio en la cuantía y forma que estime más oportuna. Y esta facultad se la ofrece el derecho valenciano a los testadores permitiendo la desheredación necesaria material, es decir, la entrega a los herederos forzosos de la cantidad que estimen conveniente, sin necesidad de respetar legítima alguna. De ahí que se generalice en la práctica testamentaria una usual fórmula de desheredación en la que se asigna al heredero forzoso, y en el caso de los mayorazgos a todos los futuros sucesores, «cinco sueldos —o cualquier otra cantidad o bien— por legítima, falcidia, cuarta tre-

beliánica y cualquier otro derecho que en los bienes del testador posea el heredero legitimario».

Siguiendo con el estudio de los patrimonios nobiliarios valencianos, Jorge A. Catalá utiliza con rigor la información que le proporcionan las fuentes, obteniendo de ella el máximo partido. No se conforma con describir un patrimonio determinado, va más allá. Le interesa buscar su origen, su gestación, para lo cual debe remitirse en multitud de ocasiones a acontecimientos, contratos o disposiciones legales de época foral; estando como está centrado su estudio en el siglo XVIII valenciano tras los decretos de Nueva Planta. Estos criterios, aunque los aplica a lo largo de toda la obra, son especialmente relevantes cuando estudia el proceso de acumulación patrimonial de las haciendas nobiliarias. Con todo, en esta parte las distintas vías de incremento patrimonial nobiliario o las distintas fases en que éste se produce no quedan claras, pues se pierden en multitud de datos, fechas, cantidades. Quizás un ejemplo a seguir hubiera sido la obra de Ignacio Atienza, *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, en cuyas páginas 234 y ss. se fija detalladamente la cronología en la formación del patrimonio de la Casa de Osuna y los mecanismos utilizados para ello: herencias, donaciones, compra-ventas... No significa que esta información no se recoja en la obra de Jorge Catalá, pero queda desdibujada por razones, en algún caso, apuntadas por el propio autor, principalmente, los límites de las fuentes utilizadas; aunque también por el amplio campo de estudio abarcado, las numerosas casas señoriales analizadas. Tal vez, reduciendo el análisis a dos o tres patrimonios, los más documentados, se hubiera podido llevar a cabo. A pesar de ello, el autor se ha esforzado por exponer aquel proceso, así como la entidad y origen de los bienes de libre disposición en el conjunto total de las fortunas nobiliarias, siendo este punto el que más interés podría despertar. Sabemos gracias a los trabajos de Javier Palao qué hizo la iglesia valenciana con sus excedentes durante el siglo XVIII, dónde invirtió y con qué objetivos. La obra de Jorge Catalá podría haber contestado a estas preguntas desde la óptica de la nobleza. Lo intenta pero no puede profundizar en ese análisis —sólo nos indica que adquieren bienes inmuebles en la ciudad de Valencia o en sus señoríos (p. 170), con unos tantos por cientos tomados de fuentes poco fiables, según opinión del autor (pp. 132-136)—. De nuevo, los materiales de archivo, abundantes pero incompletos, le impiden obtener conclusiones válidas.

Las páginas dedicadas a los arrendamientos aportan consideraciones de interés. Allí se distingue entre los contratos de arrendamiento que se efectúan sobre los derechos señoriales —derechos que se arriendan, precio y duración del arrendamiento...—, de aquellos otros realizados sobre fincas particulares. Son de destacar el valor de los cuadros elaborados sobre la evolución de los precios de los arriendos de las fincas rústicas nobiliarias (p. 240), así como la constatación que efectúa respecto de la prórroga casi automática de aquéllos, lo que favorecerá la inversión de excedentes en las fincas por parte del arrendatario, aunque con una matización: la posesión de la cosa arrendada por parte del arrendatario, no puede calificarse nunca como «cesión del usufructo» (pp. 209 y 213). El arrendador cede la cosa temporalmente para su aprovechamiento por el arrendatario en los términos fijados en un contrato; lo que está lejos de confundirse con un derecho real de usufructo y de las facultades que posee el usufructuario sobre la cosa y frente al nudo propietario.

Analizada la formación de los patrimonios nobiliarios y sus rentas, el autor prosigue su obra con la otra cara de la hacienda nobiliaria: sus gastos, entendidos en sentido amplio, desde los gravámenes fiscales hasta los típicamente suntuarios. De nuevo, descubrimos páginas acertadas, especialmente las relativas a la fiscalidad real, en donde analiza la oposición nobiliaria frente a las nuevas figuras impositivas borbónicas, como el equivalente, en donde recoge las razones esgrimidas por los nobles valencianos para exonerarse de este pago: cómputo de las deducciones, rentas susceptibles de ser gravadas y capacidad de los municipios para repartir el impuesto. Opino como Jorge A. Catalá (p. 280) y como ya lo hicieron Mariano Peset «La ciudad de Valencia y los orígenes del equivalente», *Una oferta científica iushistórica internacional al Dr. D. José M.^a Font Riús*, pp. 321-344, y Jorge Correa Ballester *El impuesto del equivalente*

y *la ciudad de Valencia (1707-1740)*, p. 118, que la introducción del equivalente en el reino de Valencia fue una innovación fiscal en el Antiguo Régimen, al pretender gravar la riqueza de sus habitantes. Pero juzgo que se equivoca, cuando estima que la nobleza pagaría más por su consumo que si el impuesto se hubiera realizado mediante el reparto de cuotas, porque la lógica financiera demuestra que un impuesto sobre consumos siempre es más beneficioso para aquel que posee una fortuna elevada, que una figura impositiva como el equivalente, que grava directamente la renta estimada. Por ello, la nobleza se opondrá a este gravamen tanto por las connotaciones sociales, preludio del cambio que se avecina, como por las cuantías que deberá satisfacer. Otra cosa es que las deficiencias del sistema o las presiones de los nobles provoquen que esta «modernización fiscal» quede en papel mojado. La nobleza se libró de pagar en Valencia gracias al derecho de puertas, es evidente: la base impositiva es muy superior a la de consumo, y el tipo, aunque fuese menor, no puede compensarlo. Y en los señoríos también se libró la nobleza, en buena parte, gracias a que se interpretó que el gravamen recaía sobre el dominio útil, no sobre los dominios directos o señoriales. A veces también se transmite la obligación fiscal al arrendatario, aunque en este supuesto minoraría el precio del arrendamiento.

Junto al equivalente, el autor reúne otras figuras impositivas, cuyo pago había quedado limitado o en suspenso durante el período foral, y que ahora serán exigidos por la implacable fiscalidad de la nueva dinastía: los derechos de lanzas y medias annatas. Por fin, describe el coste económico del matrimonio nobiliario, donde descubre los esfuerzos de las familias nobles por conseguir el mejor enlace para sus miembros, aunque suponga un endeudamiento o hipoteca del patrimonio. Y finaliza el libro, con el último acto social en la vida del noble: su muerte y los gastos que el fausto generan en las economías de este estamento privilegiado, interesado más que otros en aparentar, en este momento, su mayor piedad, su fervor religioso con el objeto de alcanzar el perdón divino.

Nos encontramos ante un buen libro, detrás del cual se descubre un riguroso historiador que domina las fuentes y las somete a una minuciosa crítica, ya que, es evidente, presentarían numerosos problemas en relación a sus metas. Con todo, se logra una buena descripción de la situación económica de la nobleza valenciana en el siglo XVIII, sin perder de vista sus antecedentes forales que sirvieron para su gestación y que el autor conoce. Un estudio, por tanto, de recomendable lectura para el conocimiento de las élites nobiliarias valencianas.

PASCUAL MARZAL

CAVALLAR, Osvaldo; DEGENRING, Susanne y KISCHNER, Julius: *A Grammar of Signs. Bartolo da Sassoferrato's Tract on Insignia and Coats of Arms*, Berkeley (Ca.), University of California –Robbins Collection (= Studies in Comparative Legal History), 1994; xv+200 pp.

«Horum gratia de insignis et armis, que quis portat in vexillis et clipeis, videamus»: son las palabras que dan comienzo al pequeño tratado heráldico de Bartolo da Sassoferrato, ahora objeto de una gran edición. Una edición cuidada, acompañada del obligado estudio, la relación de fuentes utilizadas y otras piezas que permiten una mejor lectura. Una edición, en fin, a la altura de la importancia histórica de la obra bartoliana.

Si tenemos presente que el tratado *De insigniis*, acaso una *repetitio* que sólo vio la luz (1358) tras la muerte de Bartolo (1357) y la decidida colaboración de su yerno, modesto profesor perusino, Nichola Alessadri, alcanzó enorme fortuna —copiado y recopiado en la baja